



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2015-00304-00**  
Demandante : DAMIAN ALBERTO MENDIVIL MEZA.  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control : DERECHO.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2016 se dispuso fijar hora y fecha para celebrar audiencia inicial, sin embargo, por problemas técnico en la sala de audiencia la misma no se podrá llevar a cabo en la fecha y hora señalada por el Despacho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho Dispondrá como nueva hora para la celebración de la audiencia inicial el **DÍA JUEVES 04 DE MAYO DE 2017 A LAS 03:30 PM**. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**  
Juez

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b>
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado N° _____ . Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marin Issa Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47001333300420150020900  
ACTOR: RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA  
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

El señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, se profirió sentencia de primera instancia en Audiencia Inicial el 13 de octubre de 2016, la cual quedó notificada a las partes en estrados y fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es citar a las partes a audiencia de conciliación, para lo cual la asistencia del apelante será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día martes 06 de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las 10:30 a.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con suficiente antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

## EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa  
Secretario

mc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00424-00  
Demandante : ANGEL DE DIOS FERNÁNDEZ  
FERNÁNDEZ  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. Señálese el día veinte (20) de abril del dos mil diecisiete a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

**2. Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, a la actora y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

**4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**  
**Juez**

mc

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No._____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150010300  
ACTOR: MARITZA BERDUGO PLATA  
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS  
TRÁMITE: ACCION POPULAR

Dentro del proceso de la referencia el Despacho procedió a dictar sentencia el día 23 de agosto de 2016, en la cual, dentro de otros aspectos, se resolvió en su numeral cuarto a integrar un comité de verificación integrado por el Juez, la señora Agente del Ministerio Público, la actora popular, el Distrito de Santa Marta, Metroagua S.A.E.S.P., el representante legal de CONSTRUCTORA ALFA 21 LIMITADA y el DADMA.

Posterior a ello, el 31 de agosto de 2016, la apoderada de la Defensoría del Pueblo solicitó, mediante memorial, la aclaración del fallo mencionado en párrafo anterior para que se aclarara e incluyera a la Defensoría del Pueblo dentro del comité de verificación. Memorial impetrado dentro del término legal para realizarlo.

El mismo 31 de agosto de 2016 la accionante, señora MARITZA BERDUGO PLATA, y el apoderado de METROAGUA S.A. E.S.P., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, concediéndose el mismo mediante auto de fecha 25 de octubre de los presentes.

Dicho auto que concedió el recurso de apelación, hizo caso omiso por error involuntario del Despacho, de resolver en primera medida la aclaración solicitada por la Defensoría del Pueblo.

Por ello, es evidente y necesaria la inclusión dentro del comité de verificación de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, pues de las funciones que ostenta la Defensoría del Pueblo, las cuales se encuentran establecidas dentro de los artículos 1 y 9 de la Ley 24 de 1992 y en la misión y visión de la entidad, se desprende que la actuación de dicho ente es vital para la protección y vigilancia de los derechos colectivos de las personas con el fin de evitar que la conculcación de los mismos, por la parte accionada, continúe sucediendo.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 25 de octubre de 2016, y en su lugar se procederá a adicionar, conforme lo estipulado en el artículo 285 del C.G.P., el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada el día 23 de agosto de 2016, en el sentido de incluir dentro del comité de verificación a la Defensoría del Pueblo, y una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para resolver lo concerniente a los recursos de apelación interpuestos por MARITZA BERDUGO PLATA, y el apoderado de METROAGUA S.A. E.S.P.

Por lo anterior, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 25 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por MARITZA BERDUGO PLATA, y el apoderado de METROAGUA S.A. E.S.P., por las razones expuestas.
2. En su lugar, procédase a adicionar, conforme lo estipulado en el artículo 285 del C.G.P., el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada el día 23 de agosto de 2016, en el sentido de incluir dentro del comité de verificación a la Defensoría del Pueblo.
3. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para resolver lo concerniente a los recursos de apelación interpuestos por MARITZA BERDUGO PLATA, y el apoderado de METROAGUA S.A. E.S.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

GL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420140009000  
Actor: YOLIMA GARCÍA YEPEZ  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN –  
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
POLICÍA DE CARRETERAS  
M. De Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOLIMA GARCÍA YEPEZ, por intermedio de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, se llevó a cabo el trámite correspondiente hasta culminar con la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizó en fecha 08 de mayo de 2015, y donde se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes.

En fecha 01 de septiembre de 2016, el suscrito tomó posesión como titular de este Despacho Judicial, lo cual implicaría proferir el fallo habiéndose ya escuchado los alegatos referenciados por parte de Juez diferente.

El numeral 7º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*(...)”*

En atención a lo expresado, y en aras de evitar se presente la nulidad indicada en la norma, el Despacho procederá a realizar nuevamente la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Fijar como fecha para adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de abril de 2017, a las 9:30 a. m.

3. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

mc

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
---